

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002013/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Partido Encuentro Solidario Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. En fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **17123712300015**, al **Partido Encuentro Solidario Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Sobre la contratación de la empresa EPHIMEGA INTEGRAL S DE RL DE CV del año 2022 se requiere:*

- 1) *Contrato*
- 2) *Documento que compruebe el servicio y pago que se otorgó*
- 3) *Factura*
- 4) *Cheques o transferencias.” (sic)*

**Medio de acceso:** *A través del sistema electrónico.*

2. El **siete de agosto de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/007113/2023-IX**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“No se entregó información de los puntos 1 y 2.” (sic)

4. En fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002013/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/006285/2024-IX**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **PESM/CUT/MAMD/05/2024**, del **dieciocho del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través del cual, el **licenciado Marco Antonio Martínez Dorantes, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. Por auto de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“ ...

**ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente la información del oficio número **PESM/CUT/MAMD/05/2024**, de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo el folio de control **IMIPE/006285/2024-IX**, suscrito por el licenciado **Marco Antonio Martínez Dorantes, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos, en versión pública**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic)

10. En fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“Por este medio informamos que rechazamos la información del recurso RR/002013/2023-II ya que sigue sin entregarse información del punto 2 de la solicitud, esta puede ser bitácora o lista de asistencia del personal que prestó el servicios, reportes de actividades, etc.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 1 del Estatuto del Partido Encuentro Solidario Morelos<sup>1</sup>, el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Partido Encuentro Solidario Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** El Partido Encuentro Solidario Morelos, es un partido político Estatal que como ente de interés público cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado Libre y Soberano de Morelos, las leyes que de ellas emanen y los presentes estatutos.

...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **cuarto** de los supuestos que anteceden, toda vez que, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información; en ese orden de ideas, el presente recurso de revisión intentado, resulta procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Sobre la contratación de la empresa EPHIMEGA INTEGRAL S DE RL DE CV del año 2022 se requiere:

- 1) Contrato
- 2) Documento que compruebe el servicio y pago que se otorgó
- 3) Factura
- 4) Cheques o transferencias.” (sic)

Derivado de la solicitud de información pública que antecede, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta terminal, adjuntando diversas documentales con información del interés del incoante.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Constitucional Autónomo, a través del cual indicó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, manifestando que: “No se entregó información de los puntos 1 y 2.” (sic); entonces, lo primero que aprecia este Órgano Garante Local es que el agravio único de la persona solicitante está enfocado a impugnar solo una parte de la información solicitada, a saber aquella que corresponde a los numerales 1 y 2, lo que conlleva válidamente a concluir que consistió de manera tácita la atención al resto de sus planteamientos (3 y 4) y no formará parte del estudio de fondo. Apoya la determinación alcanzada lo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de su criterio de interpretación 01/20, el cual dice lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así pues, el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/006285/2024-IX**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **PESM/CUT/MAMD/05/2024**, del **dieciocho del mismo mes y anualidad en cita**, a través del cual, el licenciado **Marco Antonio Martínez Dorantes, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos**, manifestó lo siguiente:

“... en formato PDF el contrato celebrado entre EPHIMEGA INTEGRAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, dando cumplimiento al numeral 1); respecto al numeral 2), el mismo



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*contrato es un documento que comprueba el servicio y el pago que se otorgó se comprueba con las facturas y transferencias, las cuales obran en el expediente de la PNT; dando así cabal cumplimiento en tiempo y forma a dicha solicitud.*

....”(sic)

Al oficio que antecede, se anexó las siguientes documentales en copia simple:

a) Oficio **PESM/CAyF/CWT/014/2024**, del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, la **contadora pública Cindy Winkler Trujillo, Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos**, manifestó lo siguiente:

*“..., que se hizo una búsqueda en los archivos del Partido, haciendo constar que este comité vigente inició su ejercicio a partir de septiembre del año 2022; por lo que envió adjunto el contrato celebrado entre EPHIMEGA INTEGRAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS; dando cumplimiento a lo solicitado.*

....”(sic)

b) Contrato de Servicios celebrados entre el ente político obligado en el presente asunto y la persona moral denominada Ephimega Integral S. de R.L. de C.V., teniendo como objeto la prestación de servicio de consultoría profesional de negocios y administración corporativa, durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al treinta y uno de diciembre, ambos del año dos mil veintidós.

De las documentales antes descritas, este Órgano Garante, debe advertir que, el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, continúa sin garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, lo cual se puede explicar de la siguiente manera:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p>“Sobre la contratación de la empresa EPHIMEGA INTEGRAL S DE RL DE CV del año 2022 se requiere: 1) Contrato ...”(sic)</p>	<p>Respecto al presente punto, la Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos, remitió el Contrato de Servicios celebrado entre la persona moral denominada “Ephimega Integral S. de R.L. de C.V.” y el ente político citado en líneas que anteceden; cuyo objeto principal, refiere a la prestación de servicio de consultoría profesional de negocios y administración</p>



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

<p>...” (sic)</p>	<p>corporativa, con vigencia del diecinueve de enero al treinta y uno de diciembre, ambos del año dos mil veintidós.</p> <p>Información que guarda relación y congruencia con lo solicitado por la persona recurrente, toda vez que dicho contrato fue celebrado con la persona moral identificada por el interesado, así como el año aludido por el mismo, es decir, dos mil veintidós; en ese sentido, el sujeto obligado, garantiza el derecho de acceso a la información en lo que respecta al presente numeral.</p> <p><i>PETICIÓN SOLVENTADA</i></p>
<p>“Sobre la contratación de la empresa EPHIMEGA INTEGRAL S DE RL DE CV del año 2022 se requiere:</p> <p>...</p> <p>2) Documento que compruebe el servicio y pago que se otorgó ...”(sic)</p>	<p>En primer término tenemos que quien se pronunció respecto del recurso de revisión, <b>por cuanto lo aquí solicitado</b>, fue el <b>Coordinador de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos</b>, incumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos 27 fracción II y IV y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, limitando así el derecho de acceso a la información, pues <b>no garantiza</b> que el recurso de revisión hayan sido turnado a las Unidades Administrativas competentes que debieran contar con la información o que deban tenerla derivado de sus facultades y funciones.</p> <p>No obstante lo anterior, y tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, el Coordinador de la Unidad de Transparencia, precisó que el mismo contrato analizado en el punto que antecede, es un documento que comprueba el servicio; así mismo, que el pago</p>

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
  - IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

**La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>que se otorgó se comprueba con las facturas y transferencias que fueron otorgadas en respuesta primigenia, mismas que refiere obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a los conceptos señalados dentro del derecho civil, el contrato es un acuerdo entre dos o más personas que establecen derechos y obligaciones; un acuerdo legal, que permite establecer condiciones y obligaciones claras; protege los intereses de las partes; evita malentendidos y/o conflictos entre las partes involucradas; el contrato es una forma de intercambio de bienes o servicios, en el que existe consentimiento de las partes, así como el objeto que pueda ser materia del mismo.</p> <p>Dicho lo anterior, si bien en el contrato se pacta el intercambio de un servicio, estableciendo condiciones y obligaciones claras, a fin de proteger los intereses de ambas partes, un contrato no puede referirse a un documento en el que se compruebe el servicio y el pago que se otorgó, aun y cuando dentro de las cláusulas del mismo se establece el objeto y la cantidad a pagar por la prestación del servicio objetado; además de que dicha información fue ya requerida por la persona promovente, - <i>Contrato; Factura; Cheques o transferencias</i> -.</p> <p>No pasa desapercibido para este Instituto que, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha <b>veintisiete de enero de dos mil veinticinco</b>, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el <b>diecinueve de marzo de dos mil veinticinco</b>, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; y al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, manifestando lo siguiente: <i>“Por este medio informamos que rechazamos la información del recurso RR/002013/2023-II ya que sigue sin entregarse información del punto 2 de la solicitud, <b>esta puede ser bitácora o lista de asistencia del personal que prestó el servicios, reportes de actividades, etc.</b>”</i> (sic) *El énfasis es</p>
--	--



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p><i>nuestro.</i></p> <p>Entonces, de un análisis lógico, entre lo solicitado, así como lo descrito dentro del contrato remitido por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la persona recurrente, desea allegarse de aquella documental con la que se compruebe el servicio contratado y pagado, es decir aquel documento donde se evidencie el servicio de consultoría profesional de negocios y administración corporativa, como lo puede ser, una convocatoria, una bitácora de actividades, registro de participantes, constancia, diploma, evidencia fotográfica de capacitaciones, etc.; de ello, se trae a colación el criterio SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere a: <b>“Expresión documental.</b> Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”(sic); en ese sentido, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Morelos, deberá realizar una nueva búsqueda de la información, con las diversas áreas y/o Unidades Administrativas que, acorde a sus funciones y atribuciones le corresponde parte de la información en materia del presente asunto.</p> <p>Así mismo, se requiere a la Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos, a realizar una nueva búsqueda exhaustiva, dentro de sus archivos físicos y digitales, y remita a este Instituto, la información que nos ocupa en el presente numeral.</p> <p><b>PETICIÓN NO SOLVENTADA</b></p>
--	---

Expuesto lo anterior, tenemos que el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información del promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

<sup>4</sup>**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **171237123000015**; y, en consecuencia, es procedente requerir al **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Coordinadora de Administración y Finanzas**, ambos del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, a fin de que remitan a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información en materia del presente asunto, misma que consistente en:

“Sobre la contratación de la empresa **EPHIMEGA INTEGRAL S DE RL DE CV** del año 2022 se requiere:

...

**2) Documento que compruebe el servicio y pago que se otorgó**

...” (sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

**I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;**

...

**IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;**

...

**XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;**

...”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...

**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, así como la **Coordinadora de Administración y Finanzas**, ambos del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, serán sancionados con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>; **dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **17123712300015**.

---

<sup>5</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...  
**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Coordinadora de Administración y Finanzas**, ambos del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, a fin de que remitan a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información en materia del presente asunto, misma que consistente en:

*“Sobre la contratación de la empresa EPHIMEGA INTEGRAL S DE RL DE CV del año 2022 se requiere:*

...

**2) Documento que compruebe el servicio y pago que se otorgó**

...” (sic)

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe al **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Coordinadora de Administración y Finanzas**, ambos del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Coordinadora de Administración y Finanzas**, ambos del **Partido Encuentro Solidario Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Encuentro Solidario Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO  
VIVIAN MONTIEL MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA**

